

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

Magistrado Ponente

Guillermo Poveda Perdomo

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

E.S.D.

Asunto:	Recurso de Apelación (Arts. 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011)
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	76001-23-33-000-2021-01046-00
Demandantes:	Muñoz Echeverri Construcciones S.A. – Mecon S.A. y Constructora Cosenza S.A.S.
Demandado:	Santiago de Cali D.E.D.C.T.E.S. - Departamento Administrativo De Planeación

Respetuoso saludo.

Rosa Maritza Gil Ramírez, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, debidamente reconocida, interpongo recurso de apelación contra el Auto nro. 60 del 29 de febrero de 2024, notificado por estado del 8 de marzo de 2024, con fundamento en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual sustento de la siguiente manera:

Las sociedades Muñoz Echeverri Construcciones S.A. – MECON S.A. ("**Mecon**"), y Constructora Cosenza S.A.S. ("**Cosenza**"), y en especial esta última, estructuraron el proyecto de vivienda Tarragona, con sujeción a las normas del POT vigentes para el momento de la constitución del encargo fiduciario de preventas, habiendo realizado la debida diligencia de revisar las reglas de ordenación del territorio de Santiago de Cali, y percatándose de que el inmueble destinado para el desarrollo del mismo no tenía ningún tipo de limitaciones que lo impidiera.

En el auto susceptible del presente recurso, el Despacho consideró que no hay lugar al medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho porque la circular objeto de demanda no contenía ninguna decisión que afectara a mis representadas. Sin embargo, eso no es así por las siguientes razones:

1. Para la estructuración del proyecto inmobiliario se hicieron las respectivas investigaciones catastrales y de normativa urbanística, basándose especialmente en la circular nro. 4132.010.22.0.10200010181 del 21 de octubre de 2020 ("**Primera Circular**").
2. Para la época de los hechos, el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria nro. 370-46194 (aportado como prueba) no tenía ninguna prohibición que obstaculizara la estructuración y desarrollo del proyecto.

3. La **Primera Circular** daba viabilidad del proyecto.
4. Si bien como lo dice el Despacho la **Primera Circular** estaba destinada a las Curadurías Urbanas, lo cierto es que a partir de ella se adelantó toda la factibilidad del proyecto, porque claramente su contenido indicaba que el predio tenía la vocación para que Tarragona se ejecutara, más aún cuando dicha circular claramente mencionaba:

Que la señora Luz Amparo Muñoz Echeverri identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.838.024, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad Muñoz Echeverri Construcciones S.A., identificada con NIT 805031260-1, solicitó a través del correo electrónico atencionvirtual@cali.gov.co el día 07 de julio de 2020 siendo las 01:37 pm a este Departamento Administrativo, tomar las medidas necesarias y las decisiones pertinentes para resolver la situación del predio en cuestión, de manera que el derecho de propiedad no se vea coartado por cuestiones que dificultan e impiden su desarrollo y señalar que norma urbanística aplicaría al predio de la referencia, en cuestión de áreas de actividad, tratamiento urbanístico, uso de suelo y edificabilidad, con miras a conocer las posibilidades y condiciones del mismo de acuerdo con las normas que posiblemente se podrán desarrollar una vez se realice la corrección de la calidad del bien frente al Plan de Ordenamiento Territorial.

De tal modo que la propietaria del inmueble sí había iniciado una actuación ante el Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía de Cali ("**DAPM**"), tanto así que, en la misma circular, se alude a su solicitud, la cual se resolvía con la interpretación que esta dependencia hizo de la norma en relación con el inmueble, habilitando de esa manera el proyecto a desarrollarse en él.

5. **Cosenza**, por su parte, después de adelantar la debida diligencia (estudio de títulos, estudio normativo, etc.) constituyó el contrato de encargo fiduciario nro. 2393949 del 30 de junio de 2020, dado que el ordenamiento permite valerse de este vehículo jurídico para la etapa de preventas de proyectos inmobiliarios, permitiéndole a los interesados vincularse al proyecto, aportar recursos hasta que se cumplan una serie de condiciones para que, una vez cumplidas, la fiduciaria así lo certifique en aras de continuar con la ejecución del proyecto.

Con la respuesta dada por el **DAPM** en la **Primera Circular** y en virtud del principio de la confianza legítima, **Cosenza** presentó los estudios y diseños del proyecto en la Curaduría Urbana Tres de Cali con radicación nro. OA-3-20-0046, complementada posteriormente con el radicado del 21 de diciembre de 2020 (aportados ambos como pruebas, numerales 25 y 26).

6. Fue durante el trámite de solicitud de licencia que el **DAPM** revocó la **Primera Circular**, expidiendo una nueva, nro. 4132.010.22.2.0006.003807 del 19 de abril de 2021 ("**Nueva Circular**"), la cual es objeto de demanda.

7. Cabe indicar que la **Nueva Circular** fue proferida después de haberse radicado los estudios y diseños, y la documentación tendiente a solicitar la licencia del proyecto ante la Curaduría Urbana 3, lo cual impactó negativamente el trámite iniciado por **Cosenza**, de tal suerte que ni siquiera se tuvo en cuenta que la **Primera Circular** reseñaba que desde julio de 2020 la propietaria del predio venía solicitándole a la administración que tomara las medidas necesarias y las decisiones pertinentes frente al predio para permitir el desarrollo del proyecto a la luz de las normas urbanísticas, solicitud que fue contestada con dicha **Primera Circular**.
8. Que el Despacho refiera que se debía provocar el acto administrativo de licencia urbanística del proyecto no es acertado, pues, durante el trámite de solicitud fue que el **DAPM** emitió la **Nueva Circular** y, aunque **Cosenza** procedió a hacer lo que le correspondía bajo la confianza legítima emanada de la **Primera Circular**, en ese interregno se le cerró toda posibilidad, no porque la constructora así lo quisiera, sino porque la **Nueva Circular** sí tomó una decisión: dejar sin efectos la circular anterior, sin tener en cuenta que ésta última había dado viabilidad a la propietaria sobre lo que podía desarrollar en el inmueble.
9. Ahora bien, sostener que para este caso las circulares solo son orientadoras por razón del artículo 102 de la Ley 338 de 1997 es errado por cuanto el contenido de cada una de las circulares es el que debe considerarse en el análisis, y no su título. Es decir, lo que determina si un acto es preparatorio o de trámite, es su contenido material.

Olvida el Despacho que si bien el alcance de los Actos Administrativos de servicio, como las circulares, es el de instruir, orientar o coordinar a la administración, y no de obligar; el Consejo de Estado, en innumerables pronunciamientos¹, ha manifestado que el alcance jurídico, en ciertas ocasiones *“puede ocurrir, que por extralimitación de funciones, o por error de técnica administrativa, en una circular o carta de instrucción, se expidan decisiones, que son verdaderos Actos Administrativos, en tal caso se deben reconocer, y pueden ser demandables por vicios en su formación, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo, lo cual ocurre con demasiada frecuencia”*.

Continúa la misma corporación diciendo que:

“De la misma manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en reiteradas ocasiones ha sostenido que si las circulares o las cartas de instrucción, tienen por

¹ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de 23 de septiembre de 1994; C.P. Yesid Rojas Serrano; número único de radicación CE-SEC1-EXP1994-N2819; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de 20 de febrero de 2020; C.P. Nubia Margoth Peña Garzón; número único de radicación 11001-03-24-000-2010- 00317-00.

*objeto dar a conocer el pensamiento o concepto del superior jerárquico a sus subalternos, en relación con determinadas materias, o impartir instrucciones a los empleados de las distintas dependencias sobre la mejor manera de cumplir las disposiciones normativas, sin que se contengan decisiones, se está en presencia de simples actos de servicio. **Pero si en las circulares de servicio, o con ocasión de ellas, se adoptan nuevas prescripciones, no comprendidas en disposiciones precedentes, se trata de actos administrativos ordinarios, que crean situaciones jurídicas, susceptibles de invalidarse por las causas generales.***²
(Negrillas propias).

10. Es notable que, con ocasión de la expedición de la **Nueva Circular**, el **DAPM** modificó la situación jurídica de **Mecon y Cosenza**, en tanto revocó una primera decisión que daba vía libre a un proyecto inmobiliario, no para “darle un alcance” como de forma escueta el **DAPM** anunciaba al inicio de la **Nueva Circular**, sino para tomar las siguientes decisiones administrativas que de forma directa recaían sobre la decisión del Curador de emitir licencia urbanística, pues eran vinculante y de obligatorio cumplimiento para éste último:

- Página 4 de la **Nueva Circular**: “Que conforme a lo anterior, este despacho procede a considerar dentro de la norma urbanística aplicable al predio 370-46194, el derecho colectivo al espacio público consagrado en el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, debido a la necesidad de aumentar el índice de espacio público efectivo en la ciudad”.

Es decir, el **DAPM** considera que, por necesidad de aumentar el espacio público de la ciudad, la norma urbanística aplicable al predio privado de **Mecon y Cosenza** es de corredor ambiental, atentando no solo con el derecho fundamental a la propiedad privada que con arreglo a las leyes civiles fue adquirido, sino que contradice lo que en la **Primera Circular** había conceptualizado, resquebrajando la confianza legítima como principio base de las actuaciones administrativas. Esto, como primera medida, no es un criterio orientador del **DAPM** para la Curaduría, sino una decisión vinculante y de obligatorio cumplimiento que se traducían en negar la licencia urbanística.

- Páginas 8 y 9 de la **Nueva Circular**: El **DAPM** afirma haberse reunido con el Departamento Administrativo de Gestión del Medio ambiente - DAGMA, en donde le indicaron que, de un concurso de arquitectura, se realizó el diseño de un corredor ambiental del cual el predio **Mecon** era parte integral y que dicho corredor “se puede desarrollar por fases o etapas dependiendo de la disponibilidad de los predios”.

² Ibid. Consejo de Estado, sentencia de 23 de septiembre de 1994.

Renglón seguido, el **DAPM** concluye que *"de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 446 del Acuerdo 0373 de 2014 – POT, donde precisa que el acuerdo referido no delimita el área exacta de los corredores ambientales, sino que de acuerdo con el diseño deberá delimitarse el corredor ambiental y, en todo caso, el área definitiva deberá ser delimitada por la autoridad ambiental en el desarrollo del proyecto, encontramos que el predio objeto de estudio, al estar incluido en el diseños definitivos BIOPARQUE MUSEO VIVO, hace parte integral del corredor ambiental rio Cali."*

Sin embargo, a la fecha, no se conoce el estado de dicho proyecto, los predios efectivos que serán intervenidos, el pronunciamiento oficial del DAGMA frente al predio de **Mecon**, la delimitación oficial del DAGMA frente al porcentaje de intervención que recae sobre el predio de **Mecon**, el contratista ejecutor de la obra, la firma de interventoría de la obra, entre otros aspectos fundamentales. De ahí que, extralimitando sus funciones, el **DAPM** se basara en una reunión privada con el DAGMA y de la que no tenemos prueba alguna, para afirmar que, a la fecha, existe una delimitación no oficial del corredor ambiental "Bioparque Museo Vivo" y que, por ende, es necesario incluirlo como parte de dicho proyecto. Esto, como segunda medida, no es un criterio orientador del **DAPM** para la Curaduría, sino una decisión vinculante y de obligatorio cumplimiento que se traducía en negar la licencia urbanística.

- Página 9 de la **Nueva Circular**: *"De acuerdo con el anterior recuento y con base en lo dispuesto en el Acuerdo 0373 de 2014 y en virtud del interés general ligado al derecho al espacio público consagrado en el artículo 82 Constitucional, es la intención de esta administración adquirir dicho predio para aumentar el espacio público en busca de aumentar el índice efectivo de espacio público, motivo por el cual, se considera necesario dejar sin efectos la Circular No. 4132.010.22.2.1020.0010181 del 21 de octubre de 2020, tomando en cuenta que del material revisado y allegado no se evidencia que se hayan concretado, o materializado derechos de construcción o desarrollo, no hay lugar a realizar ningún reconocimiento respecto a posibles perjuicios, y por tanto, se deberán adelantar las acciones necesarias para que el bien inmueble ingrese o retorne al patrimonio del Distrito, según corresponda acorde con el régimen normativo aplicable."*

El **DAPM** afirmó erradamente que al no evidenciar derechos de construcción o desarrollo, no había lugar a reconocer perjuicios, olvidando que si bien no existía una licencia urbanística, **Cosenza** y **Mecon** ya habían adelantado gestiones de preventas que legalmente están permitidas con base en la seguridad jurídica proveniente de la **Primera Circular**. Cuando menos, el **DAPM** debía valorar que su decisión inicial estaba revestida de un carácter vinculante y de una obligatoriedad, otorgándole seguridad a todo el trámite, según el artículo 2.2.6.6.1.4 del Decreto 1077 de 2015. Esto significa que la administración no solo debía verificar la existencia de derechos de construcción adquiridos o consolidados en aras de

advertir eventuales perjuicios, sino analizar todas aquellas gestiones que el administrado adelantó confiando en las decisiones anteriores y que repercuten en su patrimonio. Al no hacerlo, el **DAPM** desconoció que todo proyecto de vivienda implica trámites y gestiones anteriores a la licencia urbanística y que, si bien no había derechos constructivos provenientes de la licencia, la **Nueva Circular** sí se presentó como una amenaza de lesión definitiva, equivalente a un perjuicio irremediable, en el entendido que para **Cosenza** y **Mecon** mermó el interés legítimo sobre el proyecto³, pues si la **Nueva Circular** tenía un carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento, no era necesario esperar la decisión negativa de la Curaduría, pues el sustento de su posición se conoció de antemano sin necesidad de expedir un acto administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido en sentencia 2014-00109 de 2020 que:

“i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación»”. (Negrillas fuera de texto).

11. No solo la **Nueva Circular** le impidió a mis representadas continuar con los trámites de solicitud de licencia, dada su calidad de acto administrativo definitivo, sino que obró como causa del daño efectivo desde antes de expedirse la licencia, pues la respuesta negativa de la Curaduría era indudable y necesaria por la anticipada certeza de su motivación y acaecimiento en el tiempo.

³ En relación con la simple amenaza de lesión definitiva del derecho como un daño, el profesor Juan Carlos Henao ha mencionado que “el daño existe desde el momento en el cual se altera su goce pacífico, y aun antes de que se inicie la consumación de su lesión. (...) Es decir, la tesis tradicional al abordar el estudio del daño supone que la responsabilidad civil opera desde el momento en que ya inició la lesión definitiva del derecho –así no haya cesado–, pero no estudia la hipótesis resaltada por De Cupis, esto es, aquella en la cual no se ha iniciado dicha lesión definitiva por encontrarse en ciernes. La postura aquí defendida supone que hay tres etapas del daño cierto: la primera va desde el momento en el que inicia la perturbación o alteración del goce pacífico del derecho o interés, sin que aún se haya iniciado la lesión definitiva; la segunda va desde el momento en el que inicia la lesión definitiva del derecho y sigue presentándose, lo cual se define en doctrina como daño continuado, y la tercera supone que el derecho ya fue lesionado definitiva y totalmente. Desde esta perspectiva, el no daño lo constituye el goce pacífico del derecho.” Revista de Derecho Privado, n.º 28, enero - junio de 2015, pp. 277 a 366.

12. Es errado afirmar, como lo hace el Despacho, que la **Nueva Circular** por estar dirigida a los curadores urbanos y no a los administrados, hace parte del trámite preparatorio y del conjunto de insumos que hace posible la expedición, por parte del curador de conocimiento, del acto administrativo definitivo que decide sobre el otorgamiento de la licencia, último que sí resulta pasible de control judicial. Lo anterior, cuando la misma jurisprudencia en la materia ha enfatizado que si dichas circulares contienen una decisión de la autoridad pública capaz de producir efectos jurídicos con fuerza vinculante frente al administrado, es decir una manifestación unilateral de la voluntad de la administración que produce efectos jurídicos, serán objeto de control judicial:

"[...] En conclusión, el Acto Administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico como manifestación de la voluntad destinada a producir efectos de derecho, que contiene una decisión de naturaleza administrativa; en sentido orgánico y material es un acto decisorio de la administración pública, una manifestación unilateral de voluntad suya con el fin de producir efectos jurídicos".

[...] Una Circular de un funcionario administrativo, así como puede contener un simple concepto o una recomendación, por ejemplo, o sea que no es una manifestación de voluntad dirigida a producir efectos de derecho, es posible que contenga una decisión que se pretende sea acatada por las personas a quienes va dirigida. En el primer caso, que la coloca al margen de la categoría de los actos jurídicos, no es objeto de conocimiento por esta jurisdicción, ni por ninguna otra; en el segundo sí, puesto que constituye un acto decisorio de la Administración [...]"⁴

13. En este caso, estamos ante una circular que no es un simple concepto urbanístico ni una recomendación, sino que se trata de una interpretación normativa vinculante para la curaduría y de obligatorio cumplimiento en sus futuras decisiones, en donde se dijo que el tratamiento urbanístico de un predio privado es de espacio público, negando no solo la viabilidad inicial que la misma entidad había otorgado un año antes y el certificado de tradición, sino también los siguientes pronunciamientos:

- (i) Certificado expedido por la Dirección de Desarrollo Administrativo de la Alcaldía de Santiago de Cali, con radicado nro. 2015411101167922 del 10 de noviembre de 2015 el cual estableció que el lote de terreno no es un bien de uso público sino de propiedad privada;
- (ii) Concepto con radicado nro. 2016413300116041 del 5 de julio de 2016 expedido por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de 14 de octubre de 2010; C.P. María Elizabeth García González; número único de radicación: 110010324000200600132-00. En el mismo sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de 7 de abril de 2011; C.P. María Elizabeth García González; número único de radicación: 11001032400020070007900.

- que afirmó que el predio *“se encuentra afectado parcialmente por la franja de protección del Río Cali la cual de acuerdo a la normatividad vigente es de 30 metros”*;
- (iii) Resolución 4131.050.21-I No. 549 de 2017 de la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda de Santiago de Cali, mediante la cual se autorizó el cambio de titular del dominio de Acción Fiduciaria S.A. a MECON S.A. y en la cual se estableció que el inmueble tiene *“Destino económico y uso del suelo: LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO”*;
- (iv) Línea de demarcación No. SOU-05458-dap-2016 del 23 de agosto de 2016 expedida por la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali, a través de la cual se verifica el carácter de predio urbanizado no edificado del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-46194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
14. Esto es prueba suficiente del contenido decisorio de la **Nueva Circular** y los efectos jurídicos ocasionados. Sin embargo, como dicha circular no proviene de una solicitud de parte de mis representadas, se encuentra dirigida exclusivamente a curadores, no decide sobre la licencia, y no hizo imposible continuar con el trámite de licencia, el Despacho considera erradamente que no es un acto demandable.
15. Exigir tales requisitos es inconstitucional y hace primar lo formal sobre lo sustancial, en atención al contexto específico del caso, pues es totalmente absurdo pedirle al administrado provocar un acto administrativo negativo, cuando el sustento de tal negación era de su pleno conocimiento y fue cimentado en contravía de sus derechos. Es insensato argumentar que una circular, por no haber sido provocada por el particular, no estar dirigida a éste y no haber imposibilitado solicitar un acto posterior totalmente innecesario, no es susceptible de ser demandado, cuando la misma jurisprudencia exige al fallador centrarse en los efectos que dicho acto tuvo en el caso, más que en la forma del acto:

“Precisamente y en orden a establecer cuándo un acto es susceptible de control, esta Sala privilegia el examen sobre la condición de acto demandable para establecer su carácter judicial, sin atenerse al criterio de la “manifestación de la función administrativa” y a las diferentes denominaciones que giran en torno al ejercicio de la función administrativa, sin que implique que por este hecho son actos controlables de la jurisdicción.

[...] Estas condiciones y los desafíos del juez lo llevan necesariamente a identificar que estén presentes los elementos de la decisión de la administración para determinar si es posible concurrir a su control, pues lo cierto es que no toda actuación de la función administrativa tiene el contenido para ser objeto de examen judicial.

Ello, por cuanto ciertas actividades que cumple la administración, en desarrollo y organización de sus cometidos y funciones, no suponen el arraigo de los elementos de la decisión controlable, en tanto muchas veces tiene que ver con la operatividad de la función, esto es, la realización de una regulación previa, lo que no posibilita el examen de legalidad que sí se predica de una decisión con efectos jurídicos frente a los administrados.⁵

16. En todo caso, el mismo Auto objeto de apelación dispuso que las circulares pueden ser susceptibles de control judicial bien “(i) cuando conforman actuaciones que comportan efectos jurídicos concretos respecto de los derechos subjetivos de los administrados, lo que implica la adopción de una decisión directa o indirecta sobre una petición puntual; o (ii) cuando sin afectar situación jurídica alguna, hacen imposible continuar con el respectivo procedimiento administrativo”. Si el despacho considera que no nos encontramos en el primer escenario y no hubo efectos jurídicos concretos frente a **Mecon** y **Consenza**, ¿dónde está el análisis del segundo evento? ¿Por qué no se advirtió que, con la expedición de la **Nueva Circular** se hizo imposible continuar con el respectivo procedimiento administrativo de solicitud de licencia urbanística? ¿Acaso no era ello razón suficiente para que mis representadas se abstuvieran de gastar tiempo y recursos en una solicitud que iba a ser negada, en razón a una decisión vinculante del superior y de obligatorio cumplimiento por el curador? ¿No cree el Despacho que exigirle al administrado provocar un acto administrativo que de antemano se sabe con certeza sería negado para acceder a la administración de justicia, es un desatino formal y una restricción a los derechos fundamentales del mismo administrado?
17. No es de buen recibo que el Despacho pretenda que la parte actora continuara con el trámite de licencia urbanística, dado que el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formas. De ahí que, por haberse revocado la **Primera Circular**, la cual fundamentó la radicación de los estudios y diseños del proyecto Tarragona, lo sustancial sea la decisión tomada por el **DAPM** en la **Nueva Circular**.

El trámite que había iniciado **Cosenza** para la consecución de la licencia urbanística se vio truncado por la decisión sustancial del **DAPM** de dejar sin efectos el contenido del acto que habilitó el desarrollo del proyecto. Por ende, haber continuado con ese trámite era inane por principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, dada la decisión objeto de demanda que imposibilitaba continuar con la actuación. Es decir, si lo sustancial declinó toda posibilidad de una licencia, ¿por qué desgastarse en lo formal de

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera; sentencia de 20 de febrero de 2020; C. P. Nubia Margoth Peña Garzón; expediente núm. 11001-03-24-000-2010-00317-00. Tomado de: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 31 de agosto de 2023, expediente núm. 11001-03-24-000-2011-00454-00, C. P. Nubia Margoth Peña Garzón (e).

su trámite? Salta a la vista que esa formalidad para el caso concreto quedó sin piso, al primar lo sustancial. En relación con la licencia de este caso, el Decreto 1077 de 2015 no se puede convertir en un instrumento ciego de obediencia⁶, pues se ha demostrado que **Cosenza** inició el trámite de la misma, pero éste fue estropeado por la **Nueva Circular**.

Por todo lo anterior, se pide respetuosamente sea revocado en todas sus partes el auto nro. 60 del 29 de febrero de 2024 notificado en estados del 8 de marzo de 2024 y se ordene continuar con el proceso dejando en firme las actuaciones procesales realizadas.

Con todo respeto,



Rosa Maritza Gil Ramírez

C.C. nro. 31.953.228 de Cali

T.P. nro. 104.897 del C. S. de a.J.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B
Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00667-01(3114-14